



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188-1
EJECUTADO	D Y J ACABADOS S.A.S. NIT 901.128.116-5
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00665 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **D Y J ACABADOS S.A.S.**, este Despacho AVOCA CONOCIMIENTO y procede a estudiar de fondo la demanda ejecutiva. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$4.159.004,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes adeudados hasta 16 de agosto de 2022, en cuantía de \$342.300,00
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta el pago en su totalidad.
- Condenar en costas a la parte ejecutada.

Como título ejecutivo aportó una certificación titulada "Titulo Ejecutivo No. 15499-22" con indicación simple del valor del capital y los intereses que coinciden con las cifras cobradas, acompañada de una liquidación con detalle de deudas por no pago, con especificación de los periodos en mora y los trabajadores por los cuales se ejecuta (Folio 12 a 14, 03EscritoDeDemanda202200665).

También, aportó copia cotejada de comunicación enviada el 24 de junio de 2022 a la Cra 37 #80-87 con la novedad "entregado" y otra copia cotejada de comunicación el 25 de julio del corriente a la dirección Calle 71C No. 34-12 int 304 del ejecutado con la novedad de "dirección errada". Conforme el certificado de existencia y representación adjunto, la dirección de la empresa ejecutada es la Calle 71C #34-12.

### **CONSIDERACIONES**

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Por otra parte en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

*Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

*ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro*

*individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Título ejecutivo No. 15499-22 con indicación simple del valor del capital y los intereses.
- Detalle de deudas por no pago por el empleador **D Y J ACABADOS S.A.S.** del 22 de agosto de 2022, en la cual se consagró la suma de **\$4.159.004,00** por concepto de capital y la suma de **\$342.300,00** por concepto de intereses.
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado en la Cra 37 #80-87 de Medellín el 24 de junio de 2022 con la novedad de la empresa de mensajería de "entregado", en la cual, presuntamente, se le informó la obligación de pagar la suma de **\$4.159.004,00** por concepto de capital y la suma de **\$342.300,00** por concepto de intereses.
- Requerimiento previo cotejada de comunicación a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 25 de julio del corriente a la dirección Calle 71C No. 34-12 int 304 del ejecutado con la novedad de "dirección errada", en la cual, presuntamente, se le informó la obligación de pagar la suma de **\$4.159.004,00** por concepto de capital y la suma de **\$342.300,00** por concepto de intereses.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que al plenario no fue allegada la acreditación de haberse efectuado en debida forma, el requerimiento al empleador, previamente a la expedición de la liquidación, en los términos consagrados en el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016. Ello, teniendo en cuenta que, aun cuando la parte ejecutada efectuó un requerimiento presuntamente dirigido al

empleador, requiriendo a este para el pago de las sumas por concepto de capital e intereses, lo cierto es que dicho requerimiento fue enviado y recibido en la dirección Cra 37 #80-87 de la ciudad de Medellín, misma que no se acreditó como la dirección de la ejecutada, toda vez que en los términos del Certificado de Existencia y Representación legal de aquella, tanto la dirección comercial como la dirección para notificaciones judiciales de la sociedad **D Y J ACABADOS S.A.S.**, es la Calle 71C No. 34-12 int 304 de la ciudad de Medellín (Folio 31 del archivo 03EscritoDeDemanda202200665), misma que fue relacionada por la ejecutante como la dirección de notificaciones, en el escrito de la demanda ejecutiva. Así las cosas, la liquidación emitida no presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues no puede serle oponible al empleador una suma de dinero por la cual no fue requerido.

En lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

*"...como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es al conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor"*

(Instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pag. 361).

En consecuencia, encuentra el Despacho que los documentos allegados en calidad de título ejecutivo no logran acreditar la obligación deprecada pues, no ostentan la calidad de título ejecutivo, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188-1** y a cargo

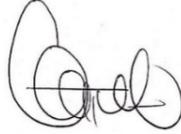
de **D Y J ACABADOS S.A.S. NIT 901.128.116-5**, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogado de dicha sociedad a JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS portador de la T.P. 149.270 del C.S.J, quien se encuentra registrado como apoderado judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal.

**CUARTO. - Sin costas** a la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 212, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 06 de diciembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaría

Firmado Por:  
**Maria Catalina Macias Giraldo**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027776a701a02a3a1c8ca4115fc1bc7d9b21bbf8d643b7717ab209dd93c74db2**

Documento generado en 05/12/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>